

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 128

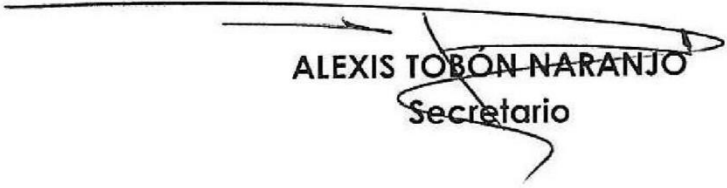
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0953-2	Tutela 1ª instancia	JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ	juzgado 1º penal del circuito de Rionegro Antioquia y o	concede recurso de apelación	Julio 29 de 2021
2020-0991-5	auto ley 906	acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Alfonso Martínez Castaño	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 29 de 2021
2021-0365-5	auto ley 906	hurto calificado y agravado	Robert Willer Monsalve Medina y otros	Reponer decisión que declaró desierta apelación. CONFIRMAR la providencia de 1 instancia	Julio 29 de 2021
2021-0997-6	Tutela 2ª instancia	JOSÉ JOAQUÍN CALDERÓN GARCÍA	UARIV	revoca fallo de 1º instancia	Julio 28 de 2021

FIJADO, HOY 30 DE JULIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Radicado: 2021-0953-2

Accionante: JOSÉ ALBEIRO MARÍN VALENCIA por medio de apoderado

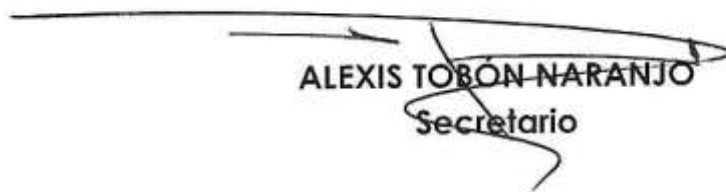
Accionados: Juzgado 1° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y O

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada NANCY ÁVILA DE MIRANDA el expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual la parte la accionante interpuso recurso de apelación¹ frente al fallo de primera instancia; mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que si bien se remitió el respectivo correo electrónico al hoy impugnante para la debida notificación del fallo, el mismo no acusó recibido razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido, esto es el día 12 de julio de 2021

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culminó el día dieciséis (16) de julio de 2021, fecha en la cual hubo de tenerse notificado al vinculado Dr Edison Alexander Duran Zapata, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela en tres (3) oportunidades sin que acusaran recibido; siendo efectiva la última entrega en su correo institucional el pasado 14 de julio de 2021 (folios 7-9 archivo 13).

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día 19 de julio del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintidós (22) de julio de la anualidad en curso.

Medellín, julio veintisiete (27) de 2021.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 13 folio 11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el Dr. Jorge Ignacio Uribe Velásquez como apoderado del señor José Albeiro Marín Valencia, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0a9e1c489ad56f371e4374ef9a504e3a6a9baeed1af4f526213a39565bc4b

Documento generado en 29/07/2021 02:37:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 05-756-60-00349-2018-00606

N.I. TSA: 2020-0991-5

Procesado: Alfonso Martínez Castaño

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) A.M.**

Sin embargo, de manera inmediata se hará efectiva la libertad del procesado como consecuencia de la decisión adoptada en segunda instancia, pues si se espera hasta la fecha que se acaba de fijar en este auto para la lectura de la decisión, no se garantizaría en debida forma tal prerrogativa fundamental.

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión el detenido y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9bea9707c0aa944e3c85cea61f863a33d49bf69012a1644492465dff9e3b378

Documento generado en 29/07/2021 03:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 97 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio
Instancia	Segunda
Tema	Domiciliaria por grave enfermedad
Radicado	05001-60-00206-2017-17694 (N.I. 2021-365-5)
Decisión	Repone auto que declara desierto recurso – Confirma apelación

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa de ROBERT WILLER MONSALVE MEDINA respecto de la negativa de la prisión domiciliaria por grave enfermedad anunciada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2020.

Este recurso se declaró desierto por medio de auto del 4 de junio de 2021. La apoderada en uso del recurso de reposición demostró haberlo sustentado dentro del término legal.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2020, condenó, entre otros, al señor ROBERT WILLER MONSALVE MEDINA a la pena de 48 meses de prisión como coautor penalmente responsable del concurso de conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado.

En audiencia de 447 la defensa solicitó la prisión domiciliaria debido a que su defendido padece de VIH, por lo que no es prudente que este en centro carcelario.

El Despacho negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad aduciendo, esencialmente, que la defensa no acreditó los presupuestos legales para acceder a su pretensión.

Inconforme con tal decisión, la defensora interpuso el recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término legal.¹

Como el recurso de apelación no se sustentó dentro del término de ley, se declaró desierto mediante auto del 4 de junio de 2021.

Notificada la decisión, la apoderada de MONSALVE MEDINA presentó recurso de reposición en la secretaría de la Sala Penal en el que se lee: *"me permito manifestarle que el recurso sí iba sustentado con la historia clínica, ..."*, adjuntó varios elementos y carpeta titulada *"documentos solicitados a primera instancia por el despacho"*. Al parecer es la carpeta de la documentación enviada inicialmente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, contentiva con historia clínica en archivos PDF y dos archivos en Word, el primero de ellos nombrado como "ESCRITO ROBERT WILLER" que contenía la relación de la historia clínica presentada y

¹ Audiencia de lectura de fallo, del 7 de diciembre de 2020.

el otro nombrado como "ESCRITO ROBERT WILLER (1)" que contiene la sustentación del recurso de apelación. También aportó pantallazo de envío de su correo personal a la dirección electrónica del Despacho con fecha del 15 de diciembre de 2020, donde se evidencian cargados todos los archivos PDF y los dos de Word enunciados. Igualmente, según informe requerido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia, informaron haber recibido la sustentación, adjuntando archivo titulado "ESCRITO ROBERT WILLER (1)".

Como los archivos fueron titulados de forma similar por la apoderada, se pudo haber generado una confusión al momento del envío de las piezas procesales de manera digital el pasado 8 de abril de 2021. Tal confusión no tiene la entidad para afectar el derecho de impugnación. Por tanto, se repondrá en este mismo escrito la decisión del 4 de junio de 2021.

IMPUGNACIÓN

Informó la defensa que Robert Willer Monsalve Medina al momento de ser capturado estaba siendo medicado con drogas de control por ser paciente con diagnóstico de inmunodeficiencia adquirida VIH (SIDA). Estando privado de la libertad en su domicilio se solicitó valoración al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, pero no se obtuvo respuesta.

Indicó que en audiencia del art. 447 sí se refirió a las condiciones particulares de Monsalve Medina, aduciendo su condición de salud por VIH y antecedentes de tuberculosis, lo que haría más que incompatible su detención en un centro de reclusión. Afirmó que en el expediente se encuentran las pruebas desde el inicio del proceso, donde se evidencian las patologías indicadas, razón por la que el Juez Penal Municipal le concedió la sustitución de detención domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que resolverá la Sala consiste en establecer si la negativa de la prisión domiciliaria por grave enfermedad decidida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, fue acertada. La Sala confirmará la decisión, por la siguiente razón:

El numeral 4° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal dispone que se reconocerá, *“cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, **previo dictamen de médicos oficiales**”*. Propone como requisito para proceder de conformidad, mediación de concepto médico oficial quien debe dictaminar que el condenado padece grave enfermedad².

El instituto de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, se encuentra consagrado en el artículo 68 del Código Penal:

*“El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave **incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

(...)”

Esta norma le confiere al juez la posibilidad de ponderar la situación particular del condenado para proceder a autorizar o negar la prisión

² En sentencia de tutela STP- 2020 radicado N°1136, del 02 de julio de 2020, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero, se indicó que los anteriores presupuestos no han tenido variación alguna pese a la declaratoria de exequibilidad condicionada de un aparte de la disposición C163 de 2019, en la cual permite que el acusado allegue **además** del dictamen médico oficial, dictámenes de médicos particulares, con el fin de garantizar su derecho a un amplio acervo probatorio, no obstante en ningún momento se ha considerado que el concepto del médico oficial pueda ser reemplazado por un concepto de medico particular como lo indicado en la decisión antes analizada.

domiciliaria por grave enfermedad, teniendo como sustento de su decisión la gravedad del padecimiento y su incompatibilidad con la reclusión formal, basándose siempre, en el concepto de médico legista especializado. Para obtener la prisión domiciliaria que reclama el procesado, es necesario que medie un concepto médico legal que sirva para determinar que la persona privada de la libertad se encuentra en estado grave de enfermedad no compatible con la reclusión formal.

A pesar de que se acreditó que ROBERT WILLER MONSALVE MEDINA padece de VIH o síndrome de inmuno deficiencia adquirida por medio del historial médico, esto no es suficiente para el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador. Es necesario el dictamen médico de legal a fin de establecer con claridad, que su estado de grave enfermedad no es compatible con la pena de prisión impuesta, razón más que suficiente que impide acceder a lo pretendido. En su lugar se confirmará la negativa de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Sin embargo, podrá solicitar la valoración de medicina legal, ante el Juez de Ejecución de Penas competente, para que éste decida conforme a derecho la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad, una vez obtenga el resultado del informe.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004

Acusado: Robert Willer Monsalve Medina y otros

Delito: Hurto Calificado y agravado y otro

Radicado: 05001-60-00206-2017-17694

(N.I. TSA 2021-0365-5)

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión que declaró desierto el recurso de apelación.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004

Acusado: Robert Willer Monsalve Medina y otros

Delito: Hurto Calificado y agravado y otro

Radicado: 05001-60-00206-2017-17694

(N.I. TSA 2021-0365-5)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f6c86e4f4e4d186ac7acdcac3c4f45a0b87e9bfcc5caa341292b5d272fff91

Documento generado en 29/07/2021 02:34:08 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05615310400220200006000 **NI:** 2021-0997-6
Accionante: JOSÉ JOAQUÍN CALDERÓN GARCÍA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: Revoca
Aprobado Acta No.: 123 del 28 de julio del 2021
Sala No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio veintiocho del año dos mil veintiuno

VISTOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), en providencia del día 26 de octubre del año 2020, concedió el amparo constitucional frente al derecho de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Unidad de Víctimas por intermedio del representante judicial, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Indicó el accionante que el 06 de agosto de 2020, presentó solicitud de Reparación ante la Comisión Nacional de Reparación de la UARIV, por vía Administrativa, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna y tampoco le ha sido cancelada la suma de los 27 SMMLV que considera le corresponden al ser víctima de desplazamiento forzado.

Señala, a partir de los hechos relatados, que la UARIV (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) no ha cumplido, configurándose una vulneración al derecho fundamental a la Dignidad Humana, la Existencia Vital, la indemnización por vía administrativa y demás derechos consagrados para la protección de las víctimas del conflicto armado.

Solicitó se ordenara a la accionada realizar la entrega de la indemnización. Anexó constancia de recibido sobre solicitud de indemnización, petición elevada a la Unidad de Víctimas, la fotocopia de la cédula.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 14 de octubre del año 2020, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por medio del representante judicial, manifestó que por medio de las comunicaciones 202072020088251 del 22 de agosto de 2020 y 202072027335921 del 15 de octubre de 2020, brindó respuesta en debida forma al derecho de petición incoado por el accionante.

Que en relación al señor José Joaquín Calderón García se inició un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ingresando por ruta general, además, resalta que la unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la resolución N° 04102019-458068 del 13 de marzo de 2020, en

la que se decidió otorgar al accionante la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, notificándose por aviso desde el 6 al 14 de agosto de 2020 y frente al cual no interpusieron recursos, quedando en firme la decisión contenida en el acto administrativo.

Indicó que, le informaron que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método técnico de priorización, el cual se efectúa de manera anual para determinar el orden de pago de la medida, que, si bien todas las víctimas están en situación de vulnerabilidad, existen algunas que esta inmersas en extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta los cuales requieren asistencia inmediata, por su condición de mayor vulnerabilidad.

Por último, manifiesta que se configura el hecho superado ya que los elementos aportados denotan la diligencia de la unidad en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. Solicitó se denieguen las pretensiones de la accionante toda vez que la unidad de acuerdo a sus competencias ha realizado las gestiones tendientes a cumplir los mandatos legales y constitucionales.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que efectivamente existe un derecho de petición presentado por el accionante y que el mismo fue resuelto y notificado por aviso, aun así, no basta solo con la respuesta, pues debe analizarse que sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, considerando que la respuesta se dio de manera superficial y no determina las condiciones del caso concreto, ni mucho menos el tiempo que tardaría la unidad para hacer efectivo dicho pago, lo que traduce en latente vulneración al derecho de petición, independiente de si se accede a

lo solicitado o no, la respuesta debe ser clara, de fondo y congruente, así mismo notificarle en debida forma al demandante.

Por lo tanto, ordenó a la Unidad de Víctimas procediera a dar respuesta al derecho de petición de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, así mismo notificarle en debida forma, en la cual señalará una fecha tentativa y explicará cómo se efectuaría el pago de la indemnización en el caso concreto.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia la Unidad de Víctimas por medio del representante judicial, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Denota su inconformidad con el fallo de primera instancia y solicita se pronuncien sobre el trámite dado al recurso de impugnación interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor José Joaquín Calderón García, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ordenándole que de inmediato se efectúe el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente

asunto se configuró vulneración al derecho fundamental de petición como fue declarado en el fallo de instancia. Además, se deberá establecer si es procedente por medio de la acción de tutela ordenar se determine una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor José Joaquín Calderón García, y es que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda de manera inmediata a efectuarle entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado por la suma de 27 S.M.L.M.V.

Dado que la Unidad de Víctimas en el escrito de impugnación que reposa en los archivos enviados por el juzgado de primera instancia, no aportó mayor información para el caso concreto, se entabló comunicación con el accionante por medio del abonado celular 313 731 66 51, manifestando que la unidad

había brindado respuesta, la misma que le fue notificada por el correo electrónico, seguidamente compartió la respectiva respuesta contentiva en la comunicación 202172021211861 del día 22 de julio de 2021, dirigido al señor José Joaquín Calderón García por medio del cual le informan que no presentó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por ende el método técnico de priorización se aplicará el próximo 30 de julio de 2021, dependiendo del resultado será citado en el año 2021, o en caso contrario no resulta viable el acceso a la medida en el presente año la unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar el método para el año siguiente.

Una vez cotejado el material recopilado, junto al escrito de tutela y el fallo de primera instancia, fácilmente se puede advertir que lo pretendido por el accionante por medio de esta acción de tutela no era como tal la protección del derecho de petición, sino que se le ordenara a la Unidad de Víctimas procediera de inmediato a materializar el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante por la suma de 27 S.M.L.M.V.

El juez de instancia concedió la acción de tutela y ordenó a la Unidad de Víctimas procediera a dar respuesta al derecho de petición de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el demandante desde el pasado 6 de agosto del año 2020.

Es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la Unidad establecer una fecha para el pago de la indemnización administrativa como lo pretende el accionante víctima de desplazamiento forzado, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas que al igual que el demandante se encuentran a la espera del desembolso del resarcimiento.

Por tanto, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no

apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, o saltar procedimientos internos de la entidad encargada e idónea para el estudio de los mismos.

Visto de esta forma, es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales del tutelante, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

En consecuencia, considera la Sala que en el presente caso, no le asiste razón al despacho de instancia en su providencia, por cuanto el fin del demandante no era en sí que se le protegiera su derecho fundamental de petición, si no el reconocimiento de la reparación administrativa. En todo caso el fin perseguido por el demandante no es procedente ya que no es dable por medio de la acción constitucional se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proporcionar al tutelante una fecha exacta para el pago de la medida indemnizatoria, además porque no se advierte que se encuentre en un riesgo inminente que requiera la protección del juez constitucional.

En consecuencia, la Sala deberá proceder a REVOCAR la providencia objeto de impugnación, y en su lugar se niegan las pretensiones incoadas por el tutelante por improcedentes.

Por otra parte, se avizora que la providencia objeto de disenso se profirió el día 26 de octubre de 2020 y solo fue notificada hasta el día 16 de junio de 2021, sin percibir explicaciones del juez titular sobre las razones de la mora en la notificación del fallo de tutela; por ende se compulsaran las respectivas copias a la Comisión de Disciplina judicial por que se adelante la respectiva investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 26 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor José Joaquín Calderón García, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en su lugar se niegan por improcedentes las pretensiones presentadas.

SEGUNDO: Compulsar las copias señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb11c5363f800b902448bc34bcd50c09cbec6f899cd31dd70c3918d7a1de2d8

3

Documento generado en 28/07/2021 06:18:51 p. m.